

## AL EXCMO. SR. PRESIDENTE-ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CUENCA

Dña. María Ángeles García Jiménez, provista de DNI con número XXXXXXXXX, en calidad de concejala del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca y ejerciendo en representación del Grupo Político Municipal 'Cuenca, En Marcha!' (en adelante CeMI), provisto de CIF con número XXXXXXXXX, a efectos de comunicaciones con email [grupocuencaenmarcha@cuenca.es](mailto:grupocuencaenmarcha@cuenca.es) y teléfono 661520994, estableciendo como método preferente de notificación la vía electrónica mediante sede ciudadana, comparece y como mejor proceda en Derecho presenta,

### ALEGACIONES

Respecto de los actos de instrucción del procedimiento que fueran motivados ante la solicitud 26776/2019, instada por nuestra parte a fecha de 19 de noviembre del año en curso. En conformidad con el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) se da cuenta de los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Siendo manifiestamente público el interés de este grupo político en la creación de un marco legal propio sobre el vertido de purines en el término municipal de Cuenca, con fecha de 19 de noviembre de 2019 se presentó solicitud con reg. entrada 26776/2019 para que se nos facilitara mediante vía electrónica acceso al expediente administrativo donde se contemplaran las actuaciones realizadas para la redacción de la ordenanza reguladora de la cuestión referida. Se adjunta copia de la solicitud.

SEGUNDO. – Con fecha de 3 de diciembre de 2019, el secretario de nuestro grupo municipal, D. Eduardo Quillis Hernández, recepciona comunicación con rúbrica de la teniente-alcaldesa, Dña. Saray Portillo Panadero, mediante la cual se da respuesta a nuestra petición de acceso al expediente remitiéndonos a las declaraciones del concejal D. Adrián Martínez Vicente durante el Pleno ordinario del mes de noviembre. Se adjunta copia de la comunicación.

TERCERO. – Nuestro grupo político entiende, en aplicación del marco legal vigente, que el escrito mencionado en el punto anterior carece del carácter resolutorio que la solicitud presentada requiere. Además, es clarividente que dicha comunicación adolece defectos en su tramitación no dando una respuesta motivada a nuestra petición de acceso a la información.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Constitución Española (en adelante CE) configura un marco legal básico para los ciudadanos a quienes les garantiza el acceso a la información que obra en las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 105 CE que a su vez se relaciona con el derecho fundamental a recibir información veraz del art. 20.1.d. Se desprende de la Constitución Española un auténtico derecho subjetivo de transparencia sobre las actuaciones administrativas.

SEGUNDO. – El marco regulador del acceso a la información de las Administraciones Públicas también tiene su reflejo en el art. 103 CE, mediante el cual se estipulan una serie de principios máximos que deben guiar el funcionamiento de estas y, a su vez, vuelven a dotar de garantías a los ciudadanos especialmente en cuanto al inicio, seguimiento y resolución de los procesos administrativos se refiere.

TERCERO. – Mediante la solicitud registrada en el Ayto. de Cuenca con número 26776/2019, se insta a esta entidad local a facilitarnos acceso a la información que contenga el expediente administrativo relativo a la redacción de la anunciada ordenanza reguladora del vertido de purines. Esta petición se hace conforme Derecho, concretamente en aplicación del art. 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), que reza así:

*“el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información.”*

CUARTO. – En virtud de la legitimidad democrática y la capacidad de obrar de nuestro grupo político y en vista a las actuaciones registradas por CeM! ante el Pleno del Ayuntamiento de Cuenca, así como ante los derechos subjetivos que constitucionalmente se nos reconocen consideramos que se da cumplimiento a nuestra condición de interesados en el proceso, ex art. 4.1 de la LPACAP, por lo que no pudiera ser esta falta motivo de no resolución o resolución infructuosa.

QUINTO. – Según se desprende del art. 21 LPACAP, el Ayuntamiento de Cuenca tiene la obligación de resolver de forma expresa, encomendándose a la LTAIBG en cuanto a plazos se refiere, concretamente en su art. 20.1 cuya redacción queda de esta manera:

*“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

En remisión a la normativa propia del Ayto. de Cuenca, la Ordenanza Municipal de Transparencia, de Acceso a la Información, Reutilización de Datos y Buen Gobierno (en adelante Ordenanza Municipal de 22 de mayo de 2015), con publicación en el BOP a fecha de 22 de mayo de 2015, recoge esta misma obligación a través de su art. 18:

*“La resolución estimando o denegando el acceso se dictará en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

SEXTO. – En conformidad con el art. 88 LPACAP la resolución que ponga fin al procedimiento deberá decidir sobre las cuestiones planteadas por nuestra parte como interesados, dando respuesta a la solicitud 26776/2019. La resolución deberá contener, entre otras cuestiones:

- A. La decisión de concesión, en su caso, y modo de acceso a la información que, de acuerdo con el art. 22 LTAIBG, será preferentemente vía electrónica, requerimiento que también se añade en nuestra solicitud. Este acceso será gratuito, salvo excepciones, tal y como se reconoce en el art. 6.1.d de la Ordenanza Municipal de 22 de mayo de 2015.
- B. La decisión y su motivación sobre la denegación, en su caso, donde se den a conocer las razones en las que se fundamenta el no acceso a la información conforme a Derecho, de acuerdo con el art. 6.1.c de la Ordenanza Municipal de 22 de mayo de 2015 y en relación con el art. 21 LTAIBG.
- C. Los recursos que procedan contra la decisión, así como los órganos administrativos o judiciales ante que los que hubieran de presentarse y su plazo de interposición, de acuerdo con el art. 88 LPACAP, art. 20 LTAIBG, y art. 19.2 de la Ordenanza Municipal de 22 de mayo de 2015.

D. La decisión deberá ser rubricada por el alcalde, salvo que haya cedido dicha competencia a otro edil, dado que en virtud del art. 5.1 de la Ordenanza Municipal de 22 de mayo de 2015 es su figura la competente para dictar la obligada resolución.

SÉPTIMO. – Que en virtud del art. 30 LPACAP y en relación con la obligación de resolver en un mes, el computo del plazo finaliza el día 20 de diciembre de 2019, teniendo diez días hábiles más para la notificación vía electrónica. Entendiéndose que, salvo ampliación del plazo de resolución por causa motivada según los supuestos legales y previa notificación, si a la fecha señalada no hubiera resolución entenderemos el silencio administrativo como negativo y veremos desestimada nuestra petición de forma injusta y contraria a Derecho.

En base a lo expuesto,

Por ser de justicia, se presentan y se firman las siguientes alegaciones en Cuenca, a 10 de diciembre de 2019.



Fdo.: María Ángeles García Jiménez.  
Portavoz del Grupo Municipal 'Cuenca, En Marcha!'

